



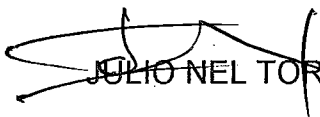
Ubicación 9249 – 29
Condenado FABIAN ALBERTO FUERTES FLOREZ
C.C # 16989921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 9249
Condenado FABIAN ALBERTO FUERTES FLOREZ
C.C # 16989921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Repto
Chapeta

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, procede el Despacho a conceptuar sobre el permiso administrativo de 72 horas solicitado por FABIÁN ALBERTO FUERTES FLÓREZ.

ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2017, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a FABIÁN ALBERTO FUERTES FLÓREZ, a la pena principal de 206 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada el 08 de agosto de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 04 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el oficio remitido de la documentación, el Director del Centro de Reclusión manifestó que se abstenía de realizar la propuesta para el beneficio en virtud a que el penado no ha cumplido con el tiempo requerido para dichos efectos, pero el Despacho está en la obligación de resolver la solicitud del penado y verificar si cumple o no los factores exigidos por la ley.

Dicho mecanismo se encuentra regulado por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, de la forma que sigue:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Debe señalarse previamente que la solicitud debe elevarse por parte del penado ante la Dirección del Centro Carcelario, el que luego de reunir los documentos exigidos y realizar el estudio previo, remite la documentación con la propuesta para que el Despacho rinda el concepto si se aprueba o no el permiso, de modo que ante la falta de dichas formalidades, la petición elevada por el penado resulta improcedente.

Lo anterior no impide realizar preliminarmente el estudio sobre uno de los aspectos objetivos que debe reunir el penado para que el mismo lo tenga presente a la hora de elevar nueva solicitud en el mismo sentido.

Sin necesidad de abordar cada uno de los presupuestos exigidos por la norma transcrita, se advierte que la sentencia fue emitida por un Juzgado Penal del Circuito Especializado, por lo que objetivamente se exige que haya descontado el 70% de la pena, lo que no ha ocurrido en este caso, pues dicho porcentaje equivale a 144 meses 06 días, y como quiera que FABIÁN ALBERTO FUERTES FLÓREZ, se encuentra detenido desde el 04 de agosto de 2015, a la fecha ha descontado físicamente 84 meses 22 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 16 de octubre de 2018 (06 m 04.5 d), 02 de mayo de 2019 (01 m 01 d), 05 de agosto de 2020 (05 m 14.5 d) y 03 de agosto de 2021 (03 m 01 d), con lo que totaliza 100 meses 13 días, que resulta ser un guarismo inferior al tope exigido por la norma, por lo que en caso que se hubiere cumplido con los requisitos de procedibilidad, no cumpliría con este trascendental presupuesto, razón por la cual el permiso administrativo de 72 horas invocado por el penado ante el director del penal, se negará.

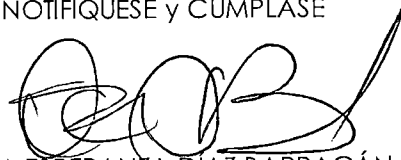
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente y por ende DENEGAR el permiso administrativo de 72 horas elevado por el penado FABIÁN ALBERTO FUERTES FLÓREZ, identificado con la C.C. 16.989.921, por las razones señaladas.

SEGUNDO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 2
21/09/22	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9249

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabrian Fuentes

CC: 16989921

TD: 94498

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá (9) Nueve de Septiembre 2022
Sectoria: juez (29) Ventanilla de Gestión
Penas y medidas bogota

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio
de apelación auto Interdictorio del 26
de Agosto 2022 Recibido en el día de hoy
(9) Nueve de Septiembre 2022.

Fraterno saludo.

Sectoria dentro del Presente contradictorio en las
consideraciones de su despacho se genera una
ambivalencia que me Permiso Replicar Así:

1) que el Penal no Realizara Propuesta para el citado
beneficio Regado genera constancia de lo estipulado
en la ley 906/2004 Art; 38, anexo a la ley
599/2000 Art; 77.

2) su despacho Indoservo lo tambien estipulado en
el articulo; 146 y tan solo Enuncio el articulo; 147
de la ley 65/93. más aún si estoy clasificado en
fase de mediana desde Preferentes fechas.

3) ya por ultimo en busca de acceder a la adminis-
tración de justicia sin la Preparación como Profe-
sional del derecho sectoria observo como se
desarrolla lo manifestado sectoria por la corte

Suprema de justicia dentro de la casación
Nº 24052 del 14 de Marzo del 2006 notes auto
2006 más de 15 autos con un planteamiento
que Recoge el artículo 5º de la Ley 890/2004 y
La Ley 906/2004; "NO" se Recogio la prohibición
de conceder el beneficio administrativo de hasta 72
horas Para condenados Por justicia especializada.

Por esta parte motiva x por mandamiento Lgal
acudiendo a la Transparencia administrativa y
judicial Replico con mis derechos de contradicción
y defensa que me Asisten.

Ordinariamente.

Fabian alberto Fuentes Flores
CC 16.989.921

La Picota Grau Pabelbu 17

(2)